



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Transporte de Uso Público RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 69-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 69-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARITIMOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/032-2014

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de mayo 2015

SUMILLA: Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.

VISTOS:

El expediente N° 69-2014-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en lo sucesivo, TRAMARSA) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/032-2014 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 10 de enero de 2014, TRAMARSA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 002-0072386, 002-0072390, 002-0068196, 002-0071468, 002-0069910 y 002-0072260, emitidas por el concepto de "Recargo por Arribo Tardío del Contenedor"; precisando que los contenedores relacionados con dichas facturas, ingresaron a las instalaciones del terminal portuario dentro del plazo correspondiente.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 21 de febrero de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo fundado en parte bajo los siguientes argumentos:
 - i.- Durante el mes de diciembre del 2013, APM emitió las facturas N° 002-0071468, 002-0068196, 002-0072390, 002-0072386, 002-0072260 y 002-0069910, cuyo importe total asciende a US \$ 2076.80 (dos mil setenta y seis y 80/100 dólares de Estados Unidos de América)



correspondiente al recargo por arribo tardío de contenedores de las naves E.R Calais, Ever Useful, Río Taku, Ever Unicorn y MSC Mykonos.

- ii.- El cobro de dicho recargo tuvo como sustento lo señalado en el artículo 5.4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM (en adelante, Reglamento de Tarifas) y el literal c), del artículo 52 del Reglamento de Operaciones, en los cuales se establece que APM tiene el derecho de realizar el recargo por el concepto de Arribo Tardío de Contenedores, cuando se demuestre que la mercancía ingresó a las instalaciones del Terminal Portuario después del plazo establecido en el cut off (fecha y hora máxima de ingreso a APM), por causas ajenas a su responsabilidad.
- iii.- Respecto a la factura N° 002-0068196, afirma que esta fue emitida por el arribo tardío del contenedor seco N° PCIU1522416, embarcado en la nave Ever Useful, al haberse verificado que el cut off establecido para dicha nave fue el 26 de noviembre de 2013 a las 23:00 horas y el contenedor ingresó a las instalaciones de APM el 26 de noviembre a las 23:48 horas, por lo que correspondía facturar por el concepto de recargo por arribo tardío del contenedor.
- iv.- Sobre la factura N° 002-0072260, afirma que esta fue emitida por el arribo tardío de 11 contenedores secos, embarcados en la nave Ever Unicorn, al haberse verificado que el cut off establecido para dicha nave fue el 21 de diciembre de 2013 a las 07:00 horas y los 11 contenedores ingresaron a las instalaciones de APM el 21 de diciembre después de las 07:00 horas.
- v.- En cuanto a la factura N° 002-0072390, señala que esta fue emitida por el arribo tardío del contenedor seco N° TEMU2056452, embarcado en la nave Río Taku, al haberse verificado que el cut off establecido para dicha nave fue el 22 de diciembre de 2013 a las 07:00 horas y el contenedor ingresó a las instalaciones de APM el 22 de diciembre a las 07:33 horas.
- vi.- Respecto a la factura N° 002-0072386, señala que esta fue emitida por el arribo tardío del contenedor seco N° TCLU2434724, embarcado en la nave Río Taku, al haberse verificado que el cut off establecido para dicha nave fue el 22 de diciembre de 2013 a las 07:00 horas y el contenedor ingresó a las instalaciones de APM el 22 de diciembre a las 07:41 horas.
- vii.- En referencia a la factura N° 002-0069910, señala que fue emitida por el arribo tardío de 7 contenedores secos, embarcados en la nave MSC Mykonos, al haberse verificado que el cut off establecido para dicha nave fue el 8 de diciembre de 2013 a las 07:00 horas y los contenedores ingresaron a las instalaciones de APM el 8 de diciembre después de las 17:00 horas.
- viii.- Finalmente, sobre la factura N° 002-0071468, afirma que el contenedor N° CXRU1261745, relacionado con aquella, sí ingresó a las instalaciones de APM dentro del cut off establecido, por lo que corresponde emitir la nota de crédito correspondiente.
- ix.- En virtud del análisis expuesto, APM declaró: Infundada la solicitud de reclamo presentada por Trabajos Marítimos S.A. en el extremo correspondiente de 05 facturas N° 002-0068196, 002-0072390, 002-0072386, 002-0072260 y 002-0069910 y fundado en el extremo correspondiente a la factura N° 002-0071468, para la cual correspondía su anulación.



3. Con fecha 14 de marzo de 2014, TRAMARSA, dentro del plazo correspondiente, interpuso recurso de apelación únicamente en el extremo relacionado con las facturas N° 002-0068196, 002-0069910 y 002-0072260, en virtud a los siguientes argumentos:
- i.- De conformidad con lo dispuesto al artículo 5.4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el recargo por arribo tardío del contenedor aplica cuando el cliente solicita ingresar su carga al terminal después del cut off, y este se encuentre dentro del plazo máximo de espera aceptado y confirmado por APM para cada nave; quedando claro que dicho cobro no aplica cuando los contenedores han ingresado al recinto portuario dentro del plazo establecido.
 - ii.- Respecto de la factura N° 002-0068196, afirmó que el tiempo estimado de atraque de la nave Ever Useful estaba programado para el 28 de noviembre a las 00:00 horas, y el contenedor relacionado con dicha factura ingresó el día 26 de noviembre a las 23:48 horas, es decir, dentro del plazo establecido por lo que no correspondía facturar por el arribo tardío del contenedor.
 - iii.- En cuanto a la factura N° 002-0069910, indicó que el tiempo estimado de atraque de la nave MSC Mykonos estaba programado para el 9 de diciembre a las 09:00 horas; sin embargo, 5 de los 7 contenedores relacionados con dicha factura ingresaron el día 8 de diciembre antes de las 09:00 horas, razón por la cual, considera que sólo correspondería facturar por el arribo tardío de 2 contenedores.
 - iv.- Finalmente, respecto de la factura N° 002-0072260, afirmó que el tiempo estimado de atraque de la nave Ever Unicorn estaba programado para el 22 de diciembre a las 08:00 horas; sin embargo, el contenedor N° BMOU4780822, relacionado con dicha factura¹, ingresó el día 21 de diciembre a las 07:59 horas, es decir, dentro del plazo establecido por lo que no correspondía facturar por el referido recargo respecto de tal unidad.
4. El 2 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i.- Conforme a lo señalado en la resolución N° 1, y de acuerdo a lo informado por el personal del área de Planeamiento de Contenedores, la fecha y hora del cut off podría cambiar para las naves Ever Useful, MSC Mykonos y Ever Unicorn de la siguiente manera:

"() Sujeto a variación por cambios en la programación de atraques. El CUT OFF varía de forma automática según el ETB de la Nave, la cual podrán encontrar a diario en la PROGRAMACIÓN DE AMARRADEROS enviado por nuestro Departamento de Tráfico. De acuerdo a nuestro REGLAMENTO DE OPERACIONES, el CUT OFF se establece de la siguiente forma:*

CUT OFF DRY: 24 hrs antes ETB
CUT OFF Reefer & Empty: 16 hrs antes ETB"

¹ Cabe indicarse que en la factura N° 002-0072260, se cobra por el arribo tardío de 11 contenedores. Sin embargo, TRAMARSA únicamente presentó su reclamo respecto del cobro realizado sobre 1 contenedor.



ii.- Tomando en cuenta lo expuesto, se analizó la información relacionada con cada una de las naves vinculadas al recurso de apelación presentado y se determinó lo siguiente:

a) Factura N° 002-0068196 (Nave Ever Useful)


Se comprobó que, según la programación de amarradero de fecha 28 de noviembre de 2013, el nuevo ETB de la nave estaba programado para el día 28 de noviembre a las 00:42 horas, por lo que el nuevo cut off para las unidades secas sería el 27 de noviembre a las 00:42 horas. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el contenedor PCIU1522416 ingresó al terminal el 26 de noviembre no corresponde realizar el cobro por el recargo facturado.

b) Factura N° 002-0069910 (Nave MSC Mykonos)

Se comprobó que, según la programación de amarradero de fecha 9 de diciembre de 2013, el nuevo ETB de la nave estaba programado para el día 9 de diciembre a las 09:06 horas, por lo que el nuevo cut off para las unidades secas sería el 8 de diciembre a las 09:06 horas. Por lo expuesto, se ha verificado que 5 de los 7 contenedores facturados entraron dentro del cut off, por lo que corresponde facturar por el recargo por arribo tardío del contenedor únicamente respecto de 2 contenedores.

c) Factura N° 002-0072260 (Nave Ever Unicorn)

Se comprobó que, según la programación de amarradero de fecha 23 de diciembre de 2013, el nuevo ETB de la nave estaba programado para el día 22 de diciembre a las 08:10 horas, por lo que el nuevo cut off para las unidades secas sería el 21 de diciembre a las 08:10 horas. Por lo expuesto, se constató que de las 11 unidades facturadas, sólo corresponde exonerar del cobro al contenedor BMOU4780822, ya que ingresó el 21 de diciembre a las 07:59 horas, correspondiendo facturar por el recargo por el arribo tardío del contenedor por las 10 unidades restantes.

iii.- Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a APM emitir 3 notas de crédito por el monto total de cada una de las 3 facturas impugnadas N° 002-0068196, 002-0069910 y 002-0072260 y emitir una nueva facturación por los 2 contenedores de la nave Mykonos, así como por los 10 contenedores de la nave Ever Unicorn. 

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.



- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que TRAMARSA pague a APM, las facturas N° 002-0068196, 002-0069910 y 002-0072260, emitida por el concepto de "recargo por arribo tardío del contenedor".

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM², concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste⁴.
7. Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
8. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁵. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

⁴ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

⁵ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"



- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a TRAMARSA el 21 de febrero de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRAMARSA interponga su recurso de apelación fue el 14 de marzo de 2014.
 - iii.- TRAMARSA presentó su recurso administrativo el 14 de marzo de 2014, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
9. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si APM realizó una facturación incorrecta del recargo por el arribo tardío de contenedores a TRAMARSA, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
10. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- RESPECTO DEL COBRO DE LAS FACTURAS A TRAMARSA

11. En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, TRAMARSA solicitó que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0068196, 002-0069910 y 002-0072260, de acuerdo con lo señalado en su escrito de apelación del 14 de marzo de 2014.
12. Al respecto, en su escrito de absolución APM reconoció lo siguiente:
- a) Respecto de la nave Ever Useful relacionado con la factura N° 002-0068196, afirmó que su tiempo estimado de atraque estaba programado para el 28 de noviembre a las 00:00 horas, y el contenedor relacionado con dicha factura ingresó el día 26 de noviembre a las 23:48 horas, por lo que en la medida que el contenedor relacionado con dicha factura ingresó al terminal dentro del plazo establecido, no correspondía realizar cobro alguno sobre aquel.
 - b) En cuanto a la nave MSC Mykonos, relacionada con la factura N° 002-0069910, indicó que su tiempo estimado de atraque estaba programado para el 9 de diciembre a las 09:00 horas, y que 5 de los 7 contenedores relacionados con dicha factura ingresaron el día 8 de diciembre antes de las 09:00 horas. Por lo expuesto, sólo correspondería facturar por el arribo tardío de 2 contenedores.

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- c) Finalmente, respecto a la nave Ever Unicorn, relacionada con la factura N° 002-0072260, afirma que su tiempo estimado de atraque estaba programado para el 22 de diciembre a las 08:00 horas; y uno de los contenedores de los 11 que fueran facturados ingresó el día 21 de diciembre a las 07:59 horas, es decir, dentro del plazo establecido, por lo que no correspondía facturar el referido recargo respecto de tal unidad, identificada con N° BMOU4780822.
13. Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por TRAMARSA respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto las facturas N° 002-0068196, 002-0069910 y 002-0072260 emitidas por el concepto de "recargo por arribo tardío del contenedor", en la medida que no corresponde realizar el cobro por dicho recargo respecto de aquellas unidades que ingresaron dentro del plazo establecido), corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/032-2014 y en consecuencia; declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de las facturas N° 002-0068196, 002-0069910 y 002-0072260 emitidas por concepto de recargo por arribo tardío de contenedor, debiendo APM emitir las notas de crédito correspondiente por el valor de cada una de las facturas y realizar una nueva facturación, tomando en consideración únicamente los 2 contenedores de la nave MSC Mykonos y los 10 contenedores de la nave Ever Unicorn, que ingresaron después del cut off.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARITIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Inversión en Infraestructura de RECLAMOS
Transp: EXPEDIENTE N° 69-2024-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**